



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Aleida Valencia Echeverri
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S. A
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00287-00
Tema	Procedencia excepcional de la acción de tutela para pago de acreencias pensionales
Subtemas:	i) reglas jurisprudenciales para su procedencia ii) derecho de petición acreencias pensionales.

Armenia, Quindío Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luz Aleida Valencia Echeverri**, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

I. ANTECEDENTES

Luz Aleida Valencia Echeverri, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare los derechos fundamentales a la *“vida digna, mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso”*, mismos que, supuestamente fue transgredido por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que el 2 de septiembre de 2019, presentó solicitud administrativa de reconocimiento pensional por sobrevivencia ante Protección, con respectivo recibido.

Señalo que luego de haber efectuado un trámite de investigación privado, manifestaron que la ex esposa se presentó a solicitar pensión o una cuota parte de su compañero permanente, esto lo consideró el fondo privado, a pesar de haber anexado sentencia

judicial del año 1999 de "Divorcio" cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre Gloria Rodriguez ex esposa de Alirio de Jesús López, por esa razón, rechazaron su petición, aduciendo que se habían presentado otras personas con igual o mayor derecho, manifestando que debía presentarse ante la justicia ordinaria para que con una Sentencia judicial en firme se pudiera acreditar la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido.

Expuso que, realizo las gestiones desde septiembre del año 2019, 2020, 2021, el proceso judicial iniciado, tramitado y esperado y la preeminencia de la Sentencia Judicial en firme no fueron razones suficientes para que el hoy accionado Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Protección, considerara, probada, fundado con suficiencia su derecho.

Afirmo que, con esa decisión se desconocen por demás el trámite judicial adelantado por la accionante y teniendo que esperar tanto tiempo, sin un ingreso económico, sin acceso a la salud, sin el soporte de un mínimo vital para subsistir dignamente.

Afirmó que obra prueba de que ya se acudió a instancia judicial, por remisión expresa del Fondo de pensión Protección, de la cual surgió sentencia Judicial en firme declarando la convivencia, por doce años, desde enero del año 2007 hasta el 5 de agosto de 2019, día de la defunción del afiliado.

Aseguro que la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, permite comprobar que cumple con los requisitos establecidos por del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues de acuerdo a pruebas aportadas, si se demostró que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el causante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Protección S.A; al momento de rendir el respectivo informe manifestó que, procedió a analizar si acreditaba los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, para lo cual se debía acreditar el tiempo mínimo de convivencia indicado en el mentado artículo, es decir, no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del afiliado.

Aseguro que, la accionante no acreditó el requisito mínimo de convivencia con el señor Alirio de Jesus Lopez Usuga a fecha de siniestro, dado que en la misma manifestó que se habían separado en el año 2018, no cumpliendo así con los requisitos constitucionales y legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

Así las cosas, en comunicación de fecha 29 de abril de 2022 se definió la prestación económica solicitada, en donde la misma tuvo que ser negada, teniendo en cuenta que no cumplió el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Sostuvo que, si bien es cierto que hay una sentencia emitida por un Juez de Familia que acepta la conciliación y declara la unión marital de hecho, no es menos cierto que la autoridad competente en materia de seguridad social para determinar si la accionante cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 relativo al tiempo de convivencia es el Juez Ordinario Laboral.

Indicó que, pese a que el Juez Cuarto de Familia de Armenia declaró la unión marital entre el causante y la accionante, es necesario que un Juez Laboral del Circuito, determine si a la accionante le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia que causo el señor Alirio de Jesus Lopez Usuga y en que porcentaje, esto ya que la declaratoria de la unión marital de hecho, no confirma la existencia de una convivencia de hecho,

techo y mesa entre el señor Alirio de Jesus Lopez Usuga y Luz Aleida Valencia Echeverri dentro de los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante tal y como lo establece la normatividad y la jurisprudencia vigente a la fecha.

Reitero que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos, que para el caso en concreto sería el proceso ordinario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013)

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha

admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

También ha considerado la Corte Constitucional que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: *a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional, b) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados* (CC T 009 de 2019)

En lo que respecta al perjuicio irremediable este ha sido definido como *“aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable”* (CSJ STL14834-2015).

En el presente asunto, al estudiar los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional, observa esta juzgadora que no se reúnen ninguno de los requisitos para que proceda la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión, en primer lugar, porque Luz Aleida Valencia Echeverri no es una persona de la tercera edad, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional son personas de la tercera edad aquellas que superan la expectativa de vida de los colombianos de acuerdo a la estadística fijada por el DANE, la cual corresponde actualmente a los 79.39 años de edad (CC T-138 de 2010).

En ese orden de ideas, solamente cuando se supera esa edad, la acción de tutela puede llegar a ser el mecanismo principal y no subsidiario pues, en tal caso, la jurisdicción ordinaria efectivamente no resulta ser el medio más eficaz y expedito para la garantía de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

En segundo lugar, no se logró acreditar que en la actualidad se encuentre en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, ora incapacitada, eventualidades que de alguna forma tornan ineficaces los medios judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados con ocasión del reconocimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes.

En este orden de ideas, para esta juzgadora, las circunstancias expuestas por la accionante carecen de suficiente asidero para configurar un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional; máxime cuando lo que se pretende es que por esta vía se desplace en sus decisiones a la autoridad administrativa competente lo cual atenta contra el principio de separación de poderes y funciones, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso concreto no se advierte, que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

Por esas potísimas razones el proceso laboral ordinario resulta ser el medio más idóneo y eficaz para la garantía de los derechos fundamentales, por lo cual, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada en lo que concierne al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Luz Aleida Valencia Echeverri** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68926cf7c15b867e2d80533f8f9e492e8a4a24853a4ad8983630e1d067c9bffb**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>